

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srna. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Bulafia. (Gaceta del 18 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.  
Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de otros seis en el Ejército activo. El servicio en activo se contará desde la fecha del ingreso en el cuerpo, y el total del servicio desde la fecha del ingreso en la Península, excepto á los mozos sorteados para los batallones de Ultramar se les consentirá el cambio de número y zona de su mismo reemplazo y zona.  
Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion de número para el servicio militar en la Península, excepto á los mozos sorteados para los batallones de Ultramar se les consentirá el cambio de número y zona de su mismo reemplazo y zona.  
Art. 4.º El servicio en el Ejército se dividirá en activo y reserva.  
Art. 5.º La primera clase pertenecerá to-

dos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.º En activo.
- 2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.º De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

- 1.º En segunda reserva.
- 2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pasé á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles con-

currirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pasé de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.  
Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pasé á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convegan á sus intereses dentro de la Península, dan o conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona

militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio; pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pie de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 10.º La fuerza del Ejército se reemplazará:

- 1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.
- 2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11.º Los mozos que sientan plaza ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y se les tocara la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el día que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezará á contarse el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios;

pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo correspondan poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fueren suficientes para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### PROYECTO

#### DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA

#### TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

#### Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados

ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, este será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension, se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso de timbre, darán cuenta inmediata á la Administracion, si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion, remitiendo la mitad del papel de pagos correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

## CAPÍTULO V.

### De los documentos administrativos.

#### ADMINISTRACION PÚBLICA.

##### Tipo fijo.

#### CONCESIONES.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifiquen por Real órden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

#### LICENCIAS.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

- 1.ª De 25 pesetas las de caza.
- 2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.ª De 5 pesetas las de pesca.

#### DOCUMENTOS DE ADMINISTRACION.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se diere en instancia de parte por cualquier autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluida la de los individuos de la clase de de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun, bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10.º Las instancias, documentos y demás escritos que presentes sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

### Disputaciones provinciales.

#### TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11:

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.  
 Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

**Ayuntamientos.**

Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 79. Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:  
 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.  
 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.  
 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.  
 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.  
 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.  
 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.  
 Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del término de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. **Timbre de 5 pesetas.**—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, cañoneras y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. **Timbre de 4 pesetas.**—Las mismas licencias cuando se referan á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. **Timbre de 2 pesetas.**—Los libros de actas de dichas corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. **Timbre de 1 peseta:**  
 1.º Las actas de declaracion de soldado.  
 2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.  
 3.º Las del presupuesto municipal de los pósitos que vayan justificadas.  
 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.  
 5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.  
 6.º Los encabezamientos de los repartos para el pago de contribuciones de impuestos.  
 7.º Los libros de administracion de pósitos, de arqueo y de obligaciones reintegro.  
 8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. **Timbre de 75 céntimos.**  
 Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. **Timbre de oficio:**  
 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.  
 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.  
 3.º Todo documento estadístico no clasificado.

Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

Los expedientes de quintas de la declaracion de soldados.  
 Las informaciones y documentos que se refieran á exención de pobreza y en que deba acreditarse de algun individuo, cuando se denega la exencion por no haberse acreditado la pobreza.  
 Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

**Responsabilidad penal.**

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados, y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito, no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel del timbre señalado, incurrirán en igual pena, y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa, en su totalidad, nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

**Bellas Artes.**

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla la cátedra de modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber

cumplido 21 años de edad.  
 Los aspirantes presentarán su solicitud en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar en escala libre un fragmento de adorno copia del yeso al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de este de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Moldear á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutarán un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de este. Durará este ejercicio todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos y se graduará por el Tribunal.

4.º y último. Redactar en el plazo que el Tribunal designe el programa de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 16 de Febrero.)

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante de la clase de modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubiesen obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposiciones nacionales ó universales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 16 de Febrero.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte

en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y seccion de las Universidades de distrito con tres años por lo menos de enseñanza en ellas; los numerarios de los Institutos que desempeñen asignatura de la Facultad y seccion en iguales condiciones, y los Catedráticos supernumerarios de las ya expresadas Facultad y seccion que reunan los requisitos y circunstancias determinadas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Todos los aspirantes deberán acreditar que se hallan en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 16 de Febrero.)

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.954.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don José Gil Pascala, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Fidela» de mineral de hierro y otros al sitio llaman Terrenos Colorados, término del lugar de Talledo, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al O. mina «Esperanza» y al N., S. y E. terreno franco y baldío. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida un crestón de mineral sito en el paraje citado, sitio de la Requemada, distante de la cumbre del tejado de la cabaña de don Patricio Barquin en direccion N. N. E. 500 metros próximamente; desde él se medirán al N. 300 metros, fijándose una estaca auxiliar; de esta al O. 400 metros, la 1.ª; de esta al S. 500 metros, la 2.ª; de esta al E. 400 metros, la 3.ª, y de esta al N. los restantes hasta la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Febrero de 1882.—Claudio Aldaz.

Núm. 3.955.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don Joaquín Diaz Calderon, vecino de Laserna, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Bienvenida» de mineral de hierro y

otros al sitio que llaman Sel de Cotto, término del lugar de Silió, Ayuntamiento de Molledo, que linda al N. Sel de la Jaya; al S. Gusmayor y Velastigu; al E. el salto de la Cabra, Sel de Po udo Socarrera, y al O. Sel del Sangu y Bujay. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra con mineral al descubierto en el Sel de Cotto distante de un arroyo 14 metros próximamente en dirección S.; de él se medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 300 metros y al O. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 15 de Febrero de 1882.— Claudio Aldaz.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 41 fecha 10 del actual se halla inserto un anuncio para contratar por medio de segunda subasta, á causa de no haber ofrecido resultado la primera, el suministro de 2.300.000 hilogramos de hoja habana Vuelta-Arriba con destino á las Fábricas nacionales, durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84.

Dicha subasta se celebrará con arreglo á los pliegos de condiciones que han regido para la primera, y que se hallan insertos en las *Gacetas* números 99 y 310, correspondientes al 9 de Abril y 6 de Noviembre últimos, teniendo lugar el acto en la Dirección general de Rentas establecidas el día 4 de Abril próximo venidero.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, debiendo advertir que los que deseen tomar parte en la subasta y quieran enterarse de los mencionados pliegos puedan pasar por esta Delegación donde les serán exhibidos.

Santander 18 de Febrero de 1882.— El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

Aceptado por el Ayuntamiento el encabezamiento del impuesto de consumos de esta capital, queda sin efecto el anuncio de la subasta para el arriendo de los mismos que debía verificarse el 24 del corriente.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 18 de Febrero de 1882.— Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Con arreglo á lo que se dispone en el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Enero último, procederá V. sin pérdida de tiempo á la formación del repartimiento con sujecion á lo que en aquel se previene, debiendo advertirle que los contribuyentes por territorial pagarán las

cuotas que les correspondan á razon del 2'40 por ciento sobre el producto líquido imponible de sus bienes, que figuren en los nuevos amillaramientos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes, encargándoles la mayor premura en su cumplimiento.

Santander 18 de Febrero de 1882.— El Administrador interino, Carlos A. de Arcos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en expectation de embarque en esta capital, Joaquin Fernandez Fernandez, hijo de Ramon y de Teresa, natural de los Lodos, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto, para que en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.— Mariano Lafuente.

Señas de Joaquin Fernandez.

Edad 21 años 5 meses 21 dias, estado soltero, oficio cochero, estatura 1'700 metros, pelocastaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena; señas particulares ninguna y no sabe leer ni escribir.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS  
DEL  
MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

NAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.  
En la Coruña: Sres. Rávena y Clo-sas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanodó.  
En Santander: D. Francisco Aguilar.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	700	250	175
1.000	750	350	
965	750	400	
965	750	450	
1.050	750	450	
1.100	750	450	
1.100	750	500	
1.240	825	500	
1.600	1.100	600	
1.665	1.430	580	
1.675	1.575	663	
2.075	1.975	830	

VILLE DE BORDEAUX  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

SAINT SIMON  
Capitan Durand.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla,  
Y CON CORRESPONDENCIA  
en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST  
Saldrá de Santander del 3 al 11 del actual,  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano

OLINDE RODRIGUES  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

PROVINCIA  
Capitan Moyon,  
Saldrá de Marsella el 6 del actual  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12  
PARA COLON  
con escalas  
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Harre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si empujantes.  
LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.  
VILLE DE MARSEILLE  
Capitan Crampon  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).  
Duracion del viaje: 13 dias  
Para fletes, pasajes y demas Informes dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Callos, callosidades  
ojos de pollo  
Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la  
Pomada Galopeau.  
Boulevard Strasbourg, 19, Paris.  
Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.  
Depósito en Santander á 6 rs. frasco.  
Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.  
Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra, 30

GOIA  
ELIXIR del D.º BARON BIRTHELEMY  
FARMACÉUTICO DE 1.ª CLASE  
Medallas de oro y de plata.—105, boulevard Magenta, Paris.  
El mejor y más seguro de todos los antígotosos conocidos. Se envía franco la noticia científica. Recomendado á los médicos y á todos los enfermos.  
Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histérico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales  
JARABE de BROMURO de POTASIO puro, con codeina, del Dr. BARON BIRTHELEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades.  
Se envía franco la noticia científica.  
Depósitos en MADRID, calle d.º Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal.  
En Santander, D.º Erasun Salgado.

FILIAIONES PARA QUINTOS  
Se hallan de venta en esta imprenta.  
Imprenta de Salvador Añen, Carbajal, 4.